

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0445-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.º496-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **QUESTDOR S.A.C**, contra la Resolución n.º0771-2020/SBNSDAPE del 05 de octubre de 2020, que declaró improcedente el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del predio de 243 267.50 m², ubicada entre el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, región de Arequipa. Sin antecedente registral, anotado con el CUS 119374; (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa QUESTDOR S.A.C. (en adelante “la administrada”), señalando encontrarse representada según su escrito por el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla según facultades que constarían en la Partida n° 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre 24.33 hectáreas, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración denominado “Predio 2 – Cerro de Fierro”. Para tal efecto, presentó-entre otros los siguientes documentos: a) Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 19) b) Certificado de Búsqueda Catastral (foja 23 a 24), c) Plano Perimétrico (foja 154), d) Memoria Descriptiva en ambos Datums WG84 y PASD56 (fojas 101 a la 103), vigencia de poder de representante (foja 54 a 59), los cuales fueron materia de revisión por la citada Dirección;

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n.º 021-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 al 6), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0736-2018-MEM-DGM y acorde a lo señalado en el Auto Directoral n.º 214-2018-MEM-DGM/DTM presentados con Solicitud de Ingreso n.º 15816- 2018 el 30 de abril de 2018 (fojas 2), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) Calificó el proyecto denominado “Predio 2 – Cerro de Fierro” como uno de inversión, correspondiente a la actividad minera de exploración de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 2.2.1 y al numeral 3.2 de su informe ; ii) Estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es dos (02) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 24.33 hectáreas ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y iv) Emitió opinión;

6. Que, luego de haber analizado en su oportunidad la documentación presentada junto con los reingresos realizados a raíz de las observaciones que se emitieron en su oportunidad, la SDAPE emitió el Oficio n.º 5134-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de junio de 2018 a través del cual esta Superintendencia comunicó a “el sector” que “la administrada” había cumplido con subsanar la documentación requerida;

7. Que, por ello y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “el Reglamento”, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” realizaron en su oportunidad las consultas a las siguientes entidades – cabe señalar que dichas consultas se realizaron en aplicación al marco normativo vigente en su oportunidad:

- o Al Gobierno Regional de Arequipa (foja 199), a la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa (foja 202), a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura (fojas 203), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (foja 205), Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna (207), Administración del Agua (ALA) Chaparra – Acari (foja 209), a la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa (foja 211), Municipalidad Provincial de Caraveli (foja 213); a la Municipalidad distrital de Chaparra (foja 215, los cuales a la fecha no habían respondido todas las entidades;

8. Que, la calificación técnica - legal de la solicitud presentada por “la administrada” se encuentra detallada tanto en el Plano Diagnostico n.º 2783-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 22 de junio de 2018 (fojas 217) y en el Informe de Brigada n.º 01933-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2018 (fojas 261 al 266); sobre el cual se concluyó entre otros:

i) Ingresadas las coordenadas correspondiente al área solicitada se obtuvo un área de 243 267,50 m² la misma se encuentra ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa y sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme con el artículo 23º de la Ley 29151 es propiedad del Estado; ii) De las consultas de la Bases Grafica referencia “el predio” no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, no obstante de la consulta realizada a la Base grafica del IGN “el predio” se superpondría con una quebrada s/n; iii) Que, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” se realizaron consultas a las entidades competentes, no obstante, solo la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, remitió la información solicitada dentro del plazo solicitado, iv) No se observó trámite de administración, disposición y registro de “el predio”, v) Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

9. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se advierte que se efectuó la entrega provisional de “el predio” a través del Acta de Entrega – Recepción 00099-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del **27 de junio de 2018** (fojas 268 al 272); a favor de “la administrada”;

10. Que, continuando con el procedimiento a través del Oficio n.º 3379-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (foja 381) se solicitó información a “el Sector”, **entidad competente para absolver la consulta, respecto si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe Técnico n.º 021-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 al 6) indicó que el plazo del proyecto era de 2 (dos) años para la ejecución del proyecto denominado “Predio 2 – Cerro de Fierro”;**

11. Que, dicho requerimiento fue atendido a través del Oficio n.º 1220-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13771-2020 del 04 de setiembre de 2020 (foja 382), en donde “el Sector” manifestó que: “(...) *Al respecto, se realizó la verificación a la evaluación del Informe n.º 021-018-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 24 de abril de 2018; respecto al ítem 2.1.1 (...) Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal; mediante el cual señaló que el proyecto de inversión se va a desarrollar sobre dos áreas de terreno eriazo de propiedad del Estado que han sido denominados como Predio 1 Cerro de Fierro y Predio 2 Cerro de Fierro(...)* Asimismo, la Dirección General de Minería mediante Informe N° 021-2018-MEM-DGMDTM/SV, calificó como Proyecto de Inversión Minera al Proyecto de Exploración PREDIO 2 CERRO DE FIERRO de la empresa QUESTDOR S.A.C., señalando un plazo de dos (02) años de servidumbre. Consultado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), se ha verificado que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante la Resolución Directoral N° 097-2020-MINEM/DGAAM de fecha 12 de agosto 2020, aprobó la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “CERRO DE FIERRO” presentado por la empresa QUESTDOR S.A.C.; el informe que la sustenta en su Anexo 1, señala que el cronograma integrado del proyecto de exploración es de 30 meses; ***sin embargo, la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados (resaltado agregado);***

12. Que, cabe señalar que “la administrada” presentó un escrito a través de la S.I n.º 14839-2020 del 18 de setiembre de 2020 por medio del cual presentó su desistimiento del procedimiento, razón por la cual en el Trigésimo Tercer Considerando de la citada resolución, esta Subdirección se pronunció e indicó que sin perjuicio de que se declare concluido el procedimiento en base a la respuesta dada por “el sector”, se dejaba constancia que respecto al escrito presentado, el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla señaló actuar en representación de “la administrada” por lo que manifestó su desistimiento al procedimiento. Sin embargo, se le indicó que debía tener en cuenta que de acuerdo al régimen de poderes de la empresa se estableció cuál es la forma de intervención de facultades para el desistimiento por cuanto es una atribución contemplada en el literal G de su régimen de poderes. Y también se indicó que el procedimiento habría concluido independientemente del desistimiento de “la administrada” por cuanto se había tomado en consideración la respuesta de “el sector” dada con anterioridad a la solicitud de desistimiento;

13. Que, al advertirse que el tiempo del proyecto que fue aprobado por “el Sector” por un plazo de dos años, cuyo plazo venció y siendo que el mismo sector manifestó que no se amplió la vigencia de dicho proyecto, como consecuencia lógica no correspondía continuar más con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, por lo que , mediante Resolución n.º 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de octubre de 2020 (foja 421 a 424) se declaró concluido el procedimiento administrativo y se dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción 00099-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018, ordenándose la devolución de “el predio”. Asimismo, se señaló hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submatría desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa QUESTDOR S.A.C, el cual asciende según el valor referencial calculado por el área técnica a S/ 161 294,47 (Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Noventa y Cuatro y 47/100 Soles) o US \$ 44 804,00 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro 00/100 Dólares Americanos) de acuerdo al Informe de Brigada n.º 0470-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre de 2020;

14. Que, luego de haber sido notificada “la administrada” con la mencionada resolución, se procedió con la devolución de “el predio” a través de la suscripción del Acta de Entrega Recepción n.º 00080-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2020 (foja 441) y en la parte final de observaciones señaló que se reservaba el derecho de cuestionar la Resolución n.º 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

Respecto del Recurso de Reconsideración

15. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º.18628-2020 del 03 de noviembre de 2020 (foja 442 a 495), “la administrada”, señaló encontrarse representada por el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla, con facultades inscritas en la partida n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, y presentó su recurso de reconsideración a fin de que este Despacho: (i) Rectifique las razones o motivación para la conclusión del procedimiento administrativo de servidumbre, indicando que estas se originan por la solicitud de desistimiento presentada por QUESTDOR y (ii) **que se deje sin efecto cualquier tipo de cobro que la SBN puede pretender realizar a QUESTDOR, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Resolución** . Asimismo, cabe señalar que “la administrada” sostiene que el recurso se encuentra basado también en fundamentos de hecho y derecho;

16. Que “ la administrada” sustenta el referido recurso con los siguientes argumentos:

16.1 Sobre la supuesta conclusión del procedimiento:

16.1.1. Señala que el sustento es errado por cuanto el proyecto de inversión Cerro de Fierro se encuentra vigente, acorde al Oficio n.º 1220-2020-MINEM-DGM de fecha 4 de setiembre de 2020 remitido por el MINEM, la SBN habría tomado conocimiento que el cronograma del Proyecto de Inversión había sido ampliado por treinta meses adicionales en virtud a la Primera Modificatoria de la DIA del Proyecto, aprobada por la Resolución Directoral n.º 097-2020MINEM/DGAAM del 12 de agosto de 2020.

16.1.2. Asimismo, indica que La SBN comete un error, por cuanto dispone computar el plazo de vigencia únicamente por los dos años inicialmente solicitados (27 de junio de 2018) sin considerar que el Proyecto de Inversión extendió su cronograma de actividades hasta diciembre del año 2022, motivo por el cual señaló "la administrada" que pidió el MINEM dicha aclaración.

16.1.3 La SBN tampoco considera que con el inicio del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia de COVID 2019 se produjo la suspensión de todos los plazos administrativos, conforme lo dispuesto el Decreto de Urgencia n.º 029-2020 del 20 de marzo de 2020, por lo que se vio suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, por lo que esa suspensión debió ser tomada en cuenta por la SBN al plazo inicial

16.1.4 La resolución que dio por concluido el procedimiento administrativo fue notificada a Questdor el 13 de octubre de 2020, es recién a partir de esa fecha que dicho acto administrativo es eficaz conforme al artículo 16º del "TUO de la LPAG", por lo que el desistimiento pudo haberse presentado y surtir efectos conforme al artículo 200.5 del TUO de la LPAG.

16.2 Sobre la base legal en la que la SBN sustentaría el cobro por el uso provisional del predio:

16.2.1 No resulta aplicable el artículo 6.9 de la Directiva "Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales" aprobada por Resolución n.º 070-2016-SBN (la "Directiva") por cuanto el caso concreto no se encuentra dentro del supuesto de hecho. Asimismo cuestiona la legalidad de dicha Directiva y alega que la SBN estaría aplicando de manera parcial el artículo 6.9.

16.2.2. La SBN no realizó la valorización comercial del predio solicitado conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento, razón por la cual "la administrada" en ningún momento fue notificada con alguna valorización por lo cual no ha denegado valorización comercial alguna.

16.2.3 La valorización que se realizó es meramente referencial por lo que no constituye sustento suficiente para pretender iniciar acciones de cobro, al carecer de un estudio de campo y no se trasladó a "la administrada" para su revisión, por lo que su cobro es ilegal. Cuestionando que debe ser realizada por perito para que se dote de independencia e imparcialidad y no de un documento interno elaborado por la misma SBN, al señalar que es un monto meramente referencial. Por lo que la Directiva contraviene lo que dice el artículo 20º de la Ley y va en contra del Principio de Legalidad y al Principio de Debida Motivación;

En consecuencia, el presente análisis de la resolución versará sobre el hecho que si resulta factible o no hacer la corrección de acuerdo a lo sostenido por "la administrada" y si resulta la reevaluación por el tema de cobro de valor referencial;

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

17. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG) concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal y artículo 221º;

18. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por "la administrada", debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la LPAG);

19. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles (Contabilizados desde la notificación de “la resolución”), así como los requisitos que deben tener los escritos como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

20. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 1826-2020/SBN-SG-UTD del 09 de octubre de 2020 (foja 428) “la Resolución” **fue notificada el 13 de octubre de 2020**, en la dirección señalada en su solicitud; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

21. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 03 de noviembre de 2020**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 03 de noviembre de 2020 (fojas 442 al 495), es decir, dentro del plazo legal;**

22. Que, sin embargo al verificar los requisitos contemplados en el artículo 124º “TUO de la LPAG” se señala de manera expresa que todo escrito debe presentarse señalando la calidad del representante. Pues bien, al verificar los poderes del señor Carlos Rubén Aguilar Padilla según facultades que constarían en la Partida registral n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de acuerdo a lo presentado en la vigencia de poder (foja 457 a 463) que “la administrada” presentó se advierte que las facultades propiamente para interponer recursos administrativos se detallan en el literal “G” como facultades de representación en materia administrativa, las cuales exige que el Gerente General comparezca conjuntamente con otro Apoderado, pero en el caso concreto no cumplió con ello, razón por la cual y en aplicación al mencionado artículo de la citada ley se cursó el oficio n.º 06211-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada a “la administrada” el 18 de diciembre de 2020 (foja 499) por medio del cual se le indicó que debía subsanarse y se le otorgó el plazo de dos días hábiles para ello. Dicho plazo vencía el 22 de diciembre de 2020;

23. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó un escrito a través de la S.I n.º 22946-2020 el 18 de diciembre de 2020 (fojas 500 a 515) por medio del cual se advierte que comparece el Gerente General Carlos Rubén Aguilar Padilla conjuntamente con el apoderado Oscar Rafael Benavides Rodríguez y adjuntan copia de sus vigencias de poder a fin de evidenciar y convalidar que efectivamente hay interés para que prosiga el recurso de reconsideración y por ende se acepten sus petitorios; y adicionalmente, presentan un escrito con la S.I n.º 23173-2020 del 21 de diciembre de 2020, (foja 515 a 526) donde se advierte que es el mismo escrito del recurso de reconsideración; pero que ahora es suscrito por el Gerente General y por el Apoderado Oscar Rafael Benavides Rodríguez;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

24. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que **deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.** A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444”.(Pag.209). *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

25. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida.

26. Que, siendo esto así, como nueva prueba “la administrada” señaló presentar la documentación siguiente: **i)** Copia de los oficios a través de los cuales la SBN notificó a diversos administrados las valuaciones de los predios materia de servidumbre, copia de la Resolución n.º 667-2017/SBN-DGPE-SDAPE, Memorandum n.º 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2018 e Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10 de setiembre de 2019;

27. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada”, teniendo así lo siguiente:

27.1 Sobre las copias de los oficios a través de los cuales la SBN notificó a diversos administrados las valuaciones de los predios materia de servidumbre. Cabe precisar que esta Subdirección ha verificado que “la administrada” ha anexado copias de la Resolución n.º 0115-2019/SBN-DGPE-SDAPE de (folio 477-478) , así como la copia de la Notificación n.º 02680-2018SBN-GG-UTD , copia de la Resolución n.º 912-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 479 a 481) , copia del Informe Técnico Legal n.º 2420-2018/SBN-DGPE-SDAPE más su anexo (folio 482 a 484) , sin embargo estos corresponden a otros expedientes y no al que es materia de impugnación, por lo que no constituiría como nueva prueba.

Sin embargo, es menester manifestarse sobre dichos documentos ya que “la administrada” los presentó como sustento de que la SBN notificaba a los administrados las valuaciones y posteriormente esos procedimientos se declaraban concluidos sin disponer pago de monto alguno; no siendo ello obstáculo alguno para que en la actualidad esta Superintendencia realice el cobro del monto por el uso del predio entregado de manera provisional.

Asimismo, se advierte que la debida aplicación de la norma no es un tema que se dilucide en un recurso de reconsideración, ya que esta se sustenta necesariamente en la presentación de una nueva prueba a fin de que la autoridad administrativa tome cuenta de ello y modifique su decisión, tal como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444: *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*.

27.2 Sobre la copia de la Resolución n.º 667-2017/SBN-DGPE-SDAPE, este documento hace alusión al fallo que corresponde a un expediente que no es materia de impugnación por lo que dichos aspectos ya han sido abordados en el desarrollo del ítem anterior. En ese sentido, no constituiría como nueva prueba y por tanto no amerita comentario adicional.

27.3 Sobre la copia del Memorandum n.º 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2018 mediante el cual se solicitó a la Dirección de Gestión Patrimonial, opinión sobre temas relacionados a la servidumbre regulada en la Ley N° 30327, dicho documento sí constituiría como nueva prueba.

27.4 Sobre la copia del Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10 de setiembre de 2019, dicho documento sí constituiría como nueva prueba

28. Que, conforme a lo expuesto, parte de la documentación presentada por la administrada no constituye prueba nueva, pues conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, copias de la Resolución n.º 0115-2019/SBN-DGPE-SDAPE de (folio 477-478) , así como la copia de la Notificación n.º 02680-2018SBN-GG-UTD , copia de la Resolución n.º 912-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 479 a 481) , copia del Informe Técnico Legal n.º 2420-2018/SBN-DGPE-SDAPE más su anexo, copia de la Resolución n.º 667-2017/SBN-DGPE-SDAPE, siendo el Memorándum n° 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE, y el Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC las únicas nuevas pruebas presentadas, por lo que cumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre estas nuevas pruebas aportadas y su incidencia con los argumentos expuesto para contradecir la resolución materia de impugnación;

28.1 Mediante Memorándum n.º 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE se solicitó a la DGPE que traslade a la DNR la siguiente consulta: “en el marco de la Ley N° 30327 se están presentado casos en los que esta Subdirección interpreta que no tenemos una base legal que nos faculta a cobrar a los titulares de los proyectos de inversión por el tiempo que han tenido en entrega provisional los terrenos del Estado, más aún cuando la normal señala que el cobro de la servidumbre se da desde la entrega provisional”.

28.2 Al respecto, se advierte que mediante Memorándum n.º 0667-2019/SBN-DNR, el Director de Normas y Registros adjuntó el Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, mediante el cual absolvió la consulta realizada por esta Subdirección, señalando lo siguiente:

“ (...) el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose de la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción del predio.

Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre, definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es, con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega.

(...) De otro lado, de proceder el desistimiento dentro del procedimiento de constitución de servidumbre, su aprobación no debe exonerar el cobro del uso efectuado del predio el cual deber ser computado desde el momento de su entrega hasta la devolución del mismo".

Asimismo, se precisa que esta Subdirección si cuenta con marco normativo para realizar el cobro por el uso de los predios estatales entregados de manera provisional ya que el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, advierte que una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado.

Aunado a lo anterior se advierte que el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n°. 29151, prescribe que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio.

Adicionalmente, se precisa que lo señalado en el considerando 31 de "la Resolución" está referido al pago que le corresponde efectuar a "la administrada" en favor del Estado por el uso de "el predio" desde su entrega provisional, y no a la contraprestación del derecho de servidumbre, puesto que no se ha aprobado la servidumbre, por lo tanto, para la emisión de la Resolución materia de impugnación no se tenía que cumplir con las etapas del procedimiento de servidumbre; esto es, efectuar la tasación con la nueva área solicitada en servidumbre y notificar la misma a "la administrada" para su aceptación, puesto que "la Resolución" no concluye otorgando el derecho de servidumbre; sino muy por el contrario, declara concluido el procedimiento.

29. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la documentación y argumentos presentados por "la administrada" respecto al punto sobre dejar sin efecto cualquier tipo de cobro que la SBN pueda realizar a "la administrada" no enerva ni cambia lo resuelto en "la resolución"; por lo que, en tal virtud y de acuerdo con lo previsto en el numeral 227.1 del artículo 227 del "TUO de la LPAG", corresponde que esta Subdirección proceda a desestimar este punto del recurso de reconsideración interpuesto por "la administrada";

30. Que, ahora corresponde realizar el análisis del siguiente punto cuestionado por "la administrada" si procede rectificar las razones o motivación por la que se sustenta la conclusión del mencionado procedimiento. En ese sentido, se procede a analizar el primer punto cuestionado por "la administrada" acerca de que se habría incurrido en error al haber declarado la conclusión del procedimiento por vencimiento del plazo establecido por el sector y no el desistimiento del mismo;

- En atención al argumento esbozado en el 16.1.1.- Esta Superintendencia a través del Oficio n.º 3379-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (foja 381) realizó la consulta de forma directa y precisa a la misma Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para que informe sobre la existencia o no de alguna ampliación del plazo de ejecución del proyecto de exploración solicitada por "la administrada". Lo cual se reflejó en la misma resolución toda vez que es la autoridad sectorial competente quien recibe las solicitudes de los titulares de los proyectos de inversión y es el encargado de trasladar dichas solicitudes a la SBN. Por lo que como se puede advertir del mencionado oficio, que muy bien menciona "la administrada" en su recurso de reconsideración, dicho sector informó que la empresa no había solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados.

Al respecto, “la administrada” señala que el sustento es errado por cuanto el proyecto de inversión Cerro de Fierro se encuentra vigente, acorde al Oficio n.º 1220-2020-MINEM-DGM de fecha 4 de setiembre de 2020 remitido por el MINEM, la SBN habría tomado conocimiento que el cronograma del Proyecto de Inversión había sido ampliado por treinta meses adicionales en virtud a la Primera Modificatoria de la DIA del Proyecto, aprobada por la Resolución Directoral n.º 097-2020MINEM/DGAAM del 12 de agosto de 2020. Sin embargo, lo cierto es que el hecho de que la autoridad sectorial competente haya informado que se haya aprobado la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración minera no puede declararse como cierto que en consecuencia de ello se amplió el plazo cuando la misma autoridad sectorial nos indicó que “la administrada” no había solicitado ampliación de plazo.

- En atención al 16.1.2. en el cual señala que la SBN comete un error, por cuanto dispone computar el plazo de vigencia únicamente por los dos años inicialmente solicitados (27 de junio de 2018) sin considerar que el Proyecto de Inversión extendió su cronograma de actividades hasta diciembre del año 2022., sobre este punto resulta importante precisar que quien aprueba tanto el proyecto como su plazo de renovación y/o ampliación es la autoridad sectorial competente, y en atención a la respuesta dada por dicha autoridad, la cual indicó de forma expresa y literal:” *la empresa no ha solicitado ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados*”. Es que se sustentó la resolución en su oportunidad por lo que no se vislumbraría error cuando se señaló que el plazo del proyecto habría excedido los dos años.
- En atención al 16.1.3, respecto al punto sobre la suspensión de plazos a raíz del Estado de Emergencia Nacional por el COVID2019 , por el cual se suspendieron todos los plazos administrativos. Cabe señalar que efectivamente se aplicó una suspensión de plazos administrativos, y que también hubo la reactivación por fases de las actividades económicas decretadas por el Ejecutivo, la cual fue considerada también por la misma SBN al emitir la Resolución n.º N° 032-2020/SBN, la cual se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020. Sin embargo “la autoridad sectorial” es la entidad competente para señalar la continuación, ampliación o no del proyecto y , por lo que hasta la fecha de la emisión de “la resolución” solo había indicado que: *la empresa no ha solicitado ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados*.

Por otro lado, se advierte que respecto al expediente n.º 439-2018/SBN-SDAPE hay una solicitud de constitución de servidumbre por medio del cual “la administrada” está solicitando la continuidad del procedimiento respecto del predio 1 y a través del Informe n.º 030-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 13 de noviembre de 2020 que ha sido ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual con la S.I n.º 19731-2020 del 13 de noviembre de 2020 la Dirección General de Minería, señaló lo siguiente : “ **QUESTDOR S.A.C., cuenta con una Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Cerro de Fierro”, de conformidad con las especificaciones técnicas indicadas en el Informe N 303-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, estando la construcción, operación, cierre y postcierre integrado en un cronograma a ejecutarse por el período de 2 años; en ese sentido, teniendo un cronograma ambiental que planifica el desarrollo del proyecto, esta Dirección opina favorablemente respecto a la modificación del plazo otorgado mediante Informe N° 019-2018-DGM-DTM/SV; ampliar el cronograma de ejecución de las actividades del proyecto de exploración “Cerro de Fierro”; desde julio de 2020 hasta diciembre de 2022, sobre el área denominado “Predio 1” de 290.91 hectáreas de terreno eriazos de propiedad del Estado.** (resaltado agregado)

Cabe señalar que, para el caso de la calificación de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327, la SBN es la entidad que prácticamente se encuentra supeditada a la información que brinde “la autoridad sectorial” a fin de contemplar cuál es el plazo que va a regir a la servidumbre. Asimismo, es deber de los administrados también de informar de manera oportuna cualquier modificación que vaya a conllevar algún cambio en las decisiones que emita esta Superintendencia; y si el administrado tiene conocimiento que está llevando más de un procedimiento en la entidad con el mismo proyecto y a fin de que la entidad no solicite doble información, se debe poner en conocimiento ello para no afectar la conducta procedimental y poder usar la misma información en ambos expedientes. Sin perjuicio que “la administrada” no haya mencionado ello de manera oportuna, esta Subdirección identificó que en el expediente n.º 439-2018/SBN-DGPE-SDAPE la solicitud de constitución de servidumbre por el Predio1 , el mismo que también fue declarado de manera concluida y se le exige el cobro por el uso desde el acta de entrega provisional. No obstante en dicho expediente no se solicitó el desistimiento; pero como se advirtió la Solicitud de Ingreso n.º 19731-2020 presentada por la “autoridad sectorial” se tuvo que analizar ello en el presente expediente ya que versan sobre el mismo proyecto de inversión de exploración pero con áreas distintas.

Pues bien, esta Subdirección al advertir que ambos expedientes trataban del mismo proyecto de inversión con la diferencia que este expediente materia de calificación trata sobre el Predio 2, se tuvo a bien dirigir inicialmente un solo documento, Oficio n.º 00396-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2021 a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de ponerle en conocimiento sobre el estado de los procedimientos de constitución de servidumbre a fin de que informe si el proyecto de inversión "Cerro de Fierro" a la fecha que esta Superintendencia emitió las resoluciones de Concluido, se encontraba vencido el plazo del proyecto de inversión, para lo cual se le pidió que debía tener en consideración que el Predio 1 y el Predio 2 fueron entregados provisionalmente a través de las actas de Entrega-Recepción n.º 00088-2018/SBNSDAPEDGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018 y n.º. 00099-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de junio de 2018 correspondientemente; a través del cual empezó a contabilizarse el plazo de servidumbre de conformidad con el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N°30327. Adicionalmente, se le puso en conocimiento que "la administrada" había presentado recursos de reconsideración por cuanto cuestionaba, para el presente caso; que no se la haya aceptado el desistimiento como forma de conclusión del procedimiento sino que se haya emitido la resolución de concluido por el tema de plazo para la ejecución del proyecto de inversión y argumentaba que el plazo del proyecto de inversión no había concluido. Vale precisar que dicho oficio, se emitió con copia a "la administrada" y se le otorgó un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que "la autoridad sectorial" de atención. Sin embargo al no dar atención dentro del plazo estipulado se le reiteró a través del Oficio n.º 00958-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2021.

"La autoridad sectorial" se pronunció a través del Oficio n.º 0161-2021/MINEM-DGM del 15 de febrero de 2021 ingresada a través de la S.I n.º 03995-2021, sin embargo no había dado atención a lo requerido por lo que se le remitió el oficio n.º 01674-2021/SBN-DGPE del 24 de febrero de 2021 (foja 537) y se le solicitó otorgue precisión al pedido de información sobre la consulta efectuada por esta Superintendencia, la cual es puntual y se enfoca a resolver si al momento de la emisión de las resoluciones de concluida se encontraba vencido el plazo del proyecto de inversión. Razón por la cual esta Subdirección le anexó las resoluciones que había emitido y solicitó que su respuesta se encuentre sustentada de la mejor forma posible, señalando la normativa que coadyuve. Toda vez que de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, se indica que: "El plazo de la servidumbre se fija en atención al informe remitido a la SBN por la autoridad sectorial competente (...)" siendo "la autoridad sectorial" la responsable de señalar y sustentar a fin de que esta Superintendencia pueda aplicar de la manera correcta la norma.

"La autoridad sectorial" a través de la S.I n.º 05157-2021 ingresó el Oficio n.º 0254-2021/MINEM-DGM del 02 de marzo de 2021 y concluyó lo siguiente" Cabe precisar que mediante Oficio N° 0161-2021/MINEM-DGM de fecha 15/02/2021, se dio respuesta a su pedido de aclaración, señalando que a la fecha en que se emitieron las resoluciones de concluido del procedimiento en la SBN, la empresa no había solicitado aún la ampliación del plazo del proyecto de inversión; y, que, esta Dirección como autoridad sectorial competente para autorizar el desarrollo y ejecución del proyecto minero, consideró que el plazo inicialmente aprobado por este Sector, debe ser ampliado desde julio de 2020 hasta diciembre de 2022, retrotrayendo **al mes de julio de 2020**, el plazo del proyecto, en aras de dar continuidad al mismo". (resaltado agregado).

Frente a esta respuesta, nos vimos en la necesidad nuevamente de pedir la respectiva aclaración a través del Oficio n.º 02942-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 539) toda vez que debe existir una adecuada motivación y coherencia cronológica por cuanto, la entrega provisional para este expediente se realizó el 27 de junio de 2018, por ende el plazo del proyecto aprobado se entendería que vencía el 27 de junio de 2020, sin embargo "la autoridad sectorial" señaló que existe una ampliación desde julio 2020 hasta julio 2022. Por lo que no quedaba claro qué sucede con los días 28, 29 y 30 de junio del 2020, o es que en todo caso esa ampliación se retrotrae hasta el vencimiento del plazo primigenio, es decir del primer informe que dio mérito a la apertura del expediente, siendo competencia de la "autoridad sectorial" pronunciarse sobre ello. Asimismo, se le señaló que dependiendo de su respuesta es que esta Subdirección iba a confirmar la conclusión por vencimiento de plazo o es que iba a aceptar el desistimiento sobre el Predio 2 que presentó "la administrada"

Por lo que dicha autoridad sectorial ingresó la Solicitud de Ingreso n.º 07993-2021 el 31 de marzo de 2021 (foja 541), el cual era el mismo contenido de la solicitud de ingreso anterior, sin embargo de manera posterior ingresó el Oficio n.º 0449-2021/ MINEM – DGM del 09 de abril de 2021 (foja 542) señaló otorgar precisión a su respuesta e indicó lo siguiente:

*“(…)Como puede verse de lo relatado anteriormente, para el caso del proyecto Cerro de Fierro se verifica que ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; así como, presenta continuidad en la realización de las actividades mineras basadas en su certificación ambiental primigenia, hasta la emitida mediante RD 097-2020-MINEM/DGAAM, cuya vigencia es hasta julio del 2022. Asimismo, conforme se advierte de lo señalado en el Oficio N° 1391-2018/MEM-DGAAM2 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros señala que el titular minero comunicó como fecha de inicio de actividades del proyecto de exploración “Cerro de Fierro” el 23 de agosto de 2018, y como fecha final de actividades de su proyecto el 23 de agosto del 2020 (24 meses del cronograma aprobado en la certificación ambiental), comprendiendo la fecha final de las actividades mineras, los días señalados por su representada en los que no habría continuidad. **En ese sentido, la continuidad objetiva respecto a la actividad de exploración siempre se ha dado, por lo que debe entenderse, sobre la base de lo señalado, que no ha existido interrupción entre la solicitud primigenia de la Dirección General de Minería y la solicitud de ampliación del plazo de la servidumbre; debiendo tenerse en cuenta para todo efecto la información señalada en el presente documento. Estando a ello, la ampliación solicitada, debe computarse desde el vencimiento del plazo primigenio, contenido en el primer informe que dio mérito a la apertura del expediente”** (Resaltado agregado)*

31. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” correspondería que esta Subdirección reconsidere sobre la forma de conclusión del presente procedimiento de solicitud de constitución de servidumbre;

32. Que, cabe señalar que esta Subdirección en su oportunidad dejó constancia en el Considerando 32 de “la resolución” que “la administrada” ingresó un escrito S/N a través de la Solicitud de Ingreso n.º 14839-2020 el 21 de setiembre de 2020 a través del cual el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla señaló actuar en representación de “la administrada” por lo que manifestó su desistimiento al procedimiento. Al respecto, se señaló que se tome en cuenta que de acuerdo al régimen de poderes de la empresa se estableció cuál es la forma de intervención de facultades para el desistimiento por cuanto es una atribución contemplada en el literal G de su régimen de poderes. Esto se le hizo mención porque que de la revisión de su vigencia de poder se advirtió que se dejaba constancia de que los poderes otorgados al sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla identificado con D.N.I n° 06275496 , deberían ser ejercidos actuando conjuntamente con cualquiera de los apoderados de la sociedad, con excepción de las facultades descritas en el literal c (“operaciones de crédito y cambiarias”) del régimen de poderes;

33. Que, de acuerdo al régimen de poderes que obran inscritos en la partida registral de la empresa la forma de intervención para el desistimiento exige la comparecencia del Gerente General y del Apoderado. En ese sentido y tomando en consideración que cuando esta Subdirección observó la formalidad sobre el recurso de reconsideración, “la administrada” cumplió con presentar sus escritos que se detallan en el Considerando 23 de la presente resolución, por lo que se entiende que existe una invalidación por parte de la empresa al participar ahora tanto el Gerente General como el Apoderado de la empresa por lo que el recurso de reconsideración conlleva también la ratificación de los actos celebrados, toda vez que no habría recurso de reconsideración si no estarían interesados en el desistimiento;

34. Que, aunado a ello, cabe señalar que de conformidad con el artículo 200 del “TUO de la LPAG” el desistimiento implica una forma de culminación del procedimiento, per se en el caso concreto esta Subdirección también había dado conclusión al procedimiento empero bajo una causal distinta, siendo que en el fondo el petitorio de “la administrada” la conclusión del procedimiento;

35. Que, adicionalmente se advierte que “la administrada” señaló su desistimiento al procedimiento, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, por lo que importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

36. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, y tomando en consideración que “la administrada” cuestionó dos puntos: (i) Rectifique las razones o motivación para la conclusión del procedimiento administrativo de servidumbre, indicando que estas se originan por la solicitud de desistimiento presentada por QUESTDOR y (ii) que se deje sin efecto cualquier tipo de cobro que la SBN puede pretender realizar a QUESTDOR, conforme a lo señalado en el artículo 4° de “la Resolución” se advierte que la documentación u argumentos presentados por “la administrada” no enerva ni cambia lo resuelto en “la resolución” respecto al cobro; empero se estima de manera parcial y se procede a concluir el procedimiento de solicitud de constitución de servidumbre de acuerdo al desistimiento presentado por “la administrada”; por lo que, en tal virtud y de acuerdo con lo previsto en el numeral 227.1 del artículo 227 del “TUO de la LPAG”, corresponde que esta Subdirección proceda a estimar de manera parcial el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0545-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Estimar de manera parcial el recurso de reconsideración, interpuesto por **QUESTDOR S.A C.** contra la Resolución n.º 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en relación a declarar la conclusión del procedimiento por desistimiento del procedimiento y no por vencimiento de plazo del proyecto, en los demás extremos se mantiene lo resuelto en la resolución materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

Profesional de SDAPE

Profesional de SDAPE

Profesional del SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL